

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

E.

S.

D.

ANSERMA -CALDAS

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

CAUSANTE: GUILLERMO EDGARDO BETANCUR.

RAD:2022-00012.

ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION.

OMAR RUIZ JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio de Manizales (Caldas), abogado inscrito, con cédula de ciudadanía número 93.287.290, expedida en el Líbano (Tolima), y, tarjeta profesional de abogado número 64.320 del C. S. de la Judicatura, con email para notificaciones omarruizabog@hotmail.com , en ejercicio del mandato judicial que me confirieron la señora **CLAUDIA ELENA RESTREPO ECHEVERRI**, quien es persona mayor de edad identificada con la C.C. 25.080.795. quien acude en calidad de **Acreedora** del causante conforme al Art.1312 del Código Civil Colombiano, por medio de la presente me permito interponer **Recurso de Reposición**, en contra del auto interlocutorio 374 adiado a fecha 2 de Agosto de 2023 y para lo cual expreso:

- Mediante audiencia reglada en el art. 501 del C G del P, se presentaron los inventarios y avalúos dentro del trámite procesal de la referencia, las

partes en especial, la que cuya representación me fuera encomendada , en término oportuno y con el cumplimiento de la disposición normativa de rigor, se ´presentaron los inventarios y avalúos que atañen al trámite , en dicha audiencia los demás interesados procesales, también estuvieron presentes, tal y como consta en el expediente, no solo aquellos que por su naturaleza les acude su interés directo, sino también aquellos que por disposición legal habían de ser representados, esto es, los indeterminados, quienes se encontraban representados por la Señora curadora, nombrada para el efecto.

- También es cierto que el desarrollo de la audiencia , fue regular, en cuanto a las diferentes etapas y la observancia de lo reglado en el la ley sustancial y adjetiva; lo que llevo en su estadio procesal, a que el apoderado de los interesados, (Cónyuge sobreviviente y Heredero), presentara conforme al inciso tres, del numeral primero del art. 501 del C.G. del P. la objeción al crédito contenido en el titulo valor que fuera el fundamento jurídico de la apertura del trámite sucesoral; habiendo además solicitado la practica probatoria, con la cual este, pretendía darle sustento a su petición de objeción a la diligencia de inventarios, en lo que atañe a la pasivo en especial.

- Conforme al mandato legal, **“la objeción al inventario tendrá por objeto, que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sean a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”**; así las cosas, el estadio procedimental para el debate jurídico se encuentra enmarcado en el inciso 6 y 7 del numeral 2 dela precitada norma contenida en el art. 501, reglaje procesal que es de obligatorio cumplimiento no solo para las partes, sino para operador judicial conforme al art. 13 del C.G. del P, y su inobservancia per-se, se constituye en una violación al debido proceso, es decir, el operador judicial, en este caso el señor Juez de conocimiento del trámite sucesorio, no puede negarse a darle tramite a lo establecido en la norma en cita; no sin antes haber corrido traslado de la misma y haberse dado la oportunidad procesal a la parte no objetante, de efectuar las solicitudes probatorias que hubiese tenido a bien solicitar, pero que no se permitió,

por la decisión del despacho de suspender el referido acto procesal de la audiencia de inventarios y avalúos.

- Ahora, conforme a la orden estructural de la decisión del despacho, tenemos que en primer lugar se analiza y despacha en primer término de manera desfavorable la objeción, planteada en la diligencia de inventarios y avalúos, la cual por demás, no me corresponde profundizar en sus fundamentos jurídicos; empero, dicha decisión deriva en una consecuencia de lógica jurídica y procedimental, y es que, **si las objeciones planteadas a la diligencia de inventarios y avalúos no prosperan, esta (la diligencia de Inventarios y avalúos) , adquiere, firmeza jurídica** , dado el fracaso de las objeciones por la razón que sea y dicho se a de paso, que la decisión acá recurrida contraviene y desconoce el principio de derecho de que **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso”**, circunstancia que deriva en una vía de hecho.
- En lo respecta al trámite procedimental, el legislador ha previsto en la plurimencionada norma del art.501, todos y cada uno de los pormenores, procedimentales, a fin de no hacer nugatorias las pretensiones de los diferentes intervinientes procesales, en este caso, en el trámite de la sucesión, a hora, bajo el disenso respetuoso de lo decidido por el despacho, el no darle tramite a la objeción, cercena el debate jurídico de la objeción planteada y de su decisión, pero a un más, también se cercena el derecho de mi representada al excluir, el crédito del pasivo, sin haberse adelantado prueba alguna, que permita dar cumplimiento a lo normado en el art. 501 numeral 3 del C.G. del P.; deviene en una denegación de justicia, el no resolver las objeciones y en excluir sin fundamento probatorio el pasivo inventariado.
- Distante de manera respetuosa a la consideraciones despacho, en lo que atañe a que el tramite sucesorio no es dable adelantar debate jurídico procesal, respecto de la objeción, es lo que de manera contraria establece el numeral tres de dicha norma, pues es allí donde el legislador ha previsto el escenario para tal debate y no en otro proceso, dado que el no solo dicha norma comprende la posibilidad de definir probatoria mente

lo planteado, sino que también , en el art 269, 270,271,273,274, del Código General del Proceso, trae consigo los elementos procedimentales, cuando se ha formulado de manera oportuna y legal las tachas de falsedad, ante lo cual, habrá de revisar si lo planteado reúne o no los requisitos normativos allí contenidos.

- De la misma manera, resulta incomprensible, que lo contenido en la normatividad procesal y que se encuentra contemplada por el legislador en el art. 161 de la codificación procesal, para atender los asuntos jurídico procesales, que requieran la intervención judicial, de otras especialidades de la rama jurisdiccional, no resulte plausible para el despacho, cuando dicha solicitud se efectuó bajo los requisitos formales contenidos en dicha norma, y en especial cuando estamos frente a nada más y nada menos, que lo contemplado en el numeral 1 del art. 161 del C.G. del P..

Dado lo antedicho, solicito se sirva **Reponer** en todas sus partes el auto interlocutorio 374, recurrido mediante el presente.

El subsidio **Apelo**.

Del Señor Juez

Respetuosamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OMAR RUIZ JIMENEZ', is enclosed within a hand-drawn oval. The signature is written in a cursive style with some loops and a horizontal line across the middle.

OMAR RUIZ JIMENEZ

C.C.93.287.290. DE LIBANOO Tol.

T.P.64320 del C.S. de la J.

Reposición y Apelación , Auto 374,rad: 2022-00012

Omar Ruiz Jimenez <omarruizabog@hotmail.com>

Mar 08/08/2023 14:05

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

reposicionguillermoedgardoexclusion.pdf;